

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 60

Fecha Estado: 19-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210068000	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FERNANDO MONSALVE	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A ENTREGA DE TITULOS	18/04/2023		
05266418900120210078800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH	GIULIANNI GIRALDO OSORIO	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	18/04/2023		
05266418900120210080200	Ejecutivo Singular	ANA PALACIO PALACIO	DIEGO LEON DUQUE ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A SECUESTRO	18/04/2023		
05266418900120220040200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	Auto que niega solicitud	18/04/2023		
05266418900120220098000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN CARLOS SANCHEZ LONDOÑO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	18/04/2023		
05266418900120230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIBEN ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	18/04/2023		
05266418900120230022600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA ARACELY - MONCADA GIL	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2023		
05266418900120230022700	Verbal Sumario	JHON JAIRO - CASTRILLON GIL	LUIS BENITEZ CASTRILLON	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	18/04/2023		
05266418900120230022900	Monitorio documental	JOSE ANTONIO CLAVIJO SUAREZ	LUISA FERNANDA FORERO MARTINEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA PALACIO URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2023		
05266418900120230023100	Verbal Sumario	DABER AUGUSTO - RESTREPO PEREZ	MONICA MARIA - BOLIVAR QUINTERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	18/04/2023		
05266418900120230023200	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	VANESSA VANEGAS LOPEZ	Auto admitiendo demanda	18/04/2023		
05266418900120230023300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.	JUAN LUIS ROMERO GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	18/04/2023		
05266418900120230023400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	MARIA XIMENA MEJIA ARANGO	Auto admitiendo demanda	18/04/2023		
05266418900120230023500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN	Auto inadmitiendo demanda	18/04/2023		
05266418900120230023600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO ARISTIZABAL CADAVID	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00680-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	John Fernando Monsalve
DECISIÓN	Niega solicitud entrega de títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandada, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.615
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00788-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	C.R Lyon P.H
DEMANDADO(S)	Giuliani Giraldo Osorio
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso incorporar sin trámite la certificación de cuotas de administración causadas entre julio de 2021 y diciembre de 2022

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso no tener en cuenta las cuotas de administración certificadas correspondientes a los meses de julio de 2021 a diciembre de 2022, por haberse acreditado con posterioridad al auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que, por tratarse de una prestación periódica, de conformidad con el artículo 431 del C G del P, el mandamiento de pago no solo debe comprender las cuotas hasta sentencia sino hasta las que en lo sucesivo se causen, permitiendo además con esto economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al tener continuidad y conocimiento el mismo juez.

Una vez surtido el traslado del mencionado medio de impugnación a la parte demandada, la misma guardó silencio al respecto, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 7 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, el medio de impugnación formulado no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, la decisión por medio de la cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo por las cuotas de administración que se causen a lo largo del proceso y hasta la sentencia definitiva, se encuentra contenida en la orden de apremio emitida en providencia del 3 de noviembre de 2021, respecto a la cual no se interpusieron los recursos de ley.

En tal sentido, dado que el auto impugnado deviene de la aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, providencia frente a la cual, se reitera, no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada, estima el despacho que no hay lugar a reponer la decisión del 7 de febrero hogaño, puesto que la presunta discordancia entre lo dispuesto en el mandamiento de pago y lo normado en el artículo 431 del C G del P, señalada en el recurso de reposición, ha debido ser objeto de alegación dentro del término de ejecutoria del auto del 3 de noviembre de 2021.

Por lo demás, se reitera lo indicado por el despacho en providencia que antecede, como quiera que la certificación de las cuotas de administración generadas entre julio de 2021 y diciembre de 2022, se allegó con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que constituye el límite extremo hasta el cual resulta procedente el cobro de las cuotas adeudadas, pues en el estado actual del proceso, los demandados carecerían de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto al nuevo crédito objeto de cobro, dado que el período probatorio se encuentra precluido y ya se emitió providencia en la cual se define el derecho.



Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del C G del P, el cual establece que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Negrilla fuera del texto)

En tal sentido, tampoco se evidencia que dicha decisión resulte violatoria del eventual derecho que le asiste al acreedor como quiera que el mismo tiene a su alcance la posibilidad acudir al mecanismo dispuesto en el artículo 463 del C G del P para el cobro de las nuevas cuotas, cuyo trámite no resulta contrario a los principios de celeridad y economía procesal, máxime que en el presente caso el extremo pasivo ya se encuentra debidamente integrado a la litis.

Corolario de lo expuesto, no se procederá a reponer la providencia impugnada.

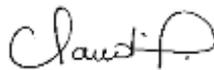
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00802 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana del Carmen Palacio Palacio
DEMANDADO	Diego león Duque Aristizábal
DECISIÓN	Requiere previo a secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la respuesta allegada por parte de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el certificado de matrícula mercantil del establecimiento, donde registre inscrita la medida a fin de ordenar en debida forma el secuestro de este.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00402 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Nueva Orquídea P.H
DEMANDADO	José Oscar Daniel Morales Segura
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

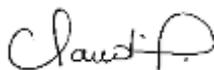
De acuerdo con lo solicitado mediante escrito que antecede, se evidencia que las solicitudes tendientes a la corrección del oficio de embargo han sido resueltas por el despacho mediante autos del 18 de enero y 13 de abril de la corriente anualidad, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado las aclaraciones solicitadas en las referencias providencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la nota devolutiva emitida por la ORIP no se relaciona con un error mecanográfico al momento de librar el oficio de embargo por parte del despacho que sea susceptible de corrección en los términos del artículo 286 del C G del P, sino que dicho yerro es atribuible a la parte ejecutante, por cuanto, contrario a lo afirmado por la misma en las reiterativas solicitudes realizadas, la causal de devolución no obedece a que se haya dejado de indicar el nombre y documento de identidad del propietario inscrito en el correspondiente oficio, sino al hecho de que el documento de identidad allí mencionado no coincide con el antecedente registral, tal y como expresamente lo indicó la autoridad de registro.

En tal sentido, dado que el oficio de embargo se libró conforme con los datos suministrados en el escrito de demanda donde se indica que el número de documento de identidad del demandado es 79.691.750, hasta tanto no se realice la aclaración solicitada a la parte demandante respecto a que se indique de manera puntual y concreta el

número de documento de identidad de la parte demandada, no es posible librar el oficio solicitado. Téngase en cuenta que la nota devolutiva expresamente alude a la falta de correspondencia de dicho dato con los antecedentes registrales y no a que el oficio deba ser completado ante la falta de indicación de tal información.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 605
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00980-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO(S)	Juan Carlos Sánchez Londoño
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Banco Finandina S.A** en contra de **Juan Carlos Sánchez Londoño**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 02 de febrero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.614
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00086-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Estiben Alejandro Gómez García
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago respecto al pagaré nro. 21344615.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2023 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, debido a que no se acreditó la validez de la firma electrónica del otorgante del pagaré nro. 21344615 objeto de recaudo ejecutivo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición para lo cual, con la finalidad de suplir el inconveniente derivado de la imposibilidad de verificación de la firma impuesta en el mencionado pagaré, allegó el mencionado pagaré en archivo independiente, a fin de ser sometido al proceso de verificación de firmas pertinente y se libre mandamiento de pago por la obligación en él contenida.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 22 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la documentación que obra en el plenario a la luz de las normas que regulan la materia, respecto a la validez de la firma electrónica, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores prestan mérito ejecutivo, ello lo que implica es que el acreedor se encuentra relevado de allegar el título valor original objeto de cobro al proceso, puesto que se entiende que el documento auténtico (artículo 442 del C G del P) se encuentra depositado en DECEVAL para su administración; pero ello en modo alguno significa que el despacho deba abstenerse de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del pagaré establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales consagran el requisito de la firma del otorgante.

En otras palabras, el hecho de que el cartular objeto del presente trámite se encuentre depositado en DECEVAL, no significa que el mismo no deba cumplir los requisitos establecidos para los títulos valores de su especie, sino que por medio de la certificación que expide se habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del mismo, puesto que el documento auténtico (haya sido suscrito de manera física o electrónica) se encuentra en custodia del depósito centralizado de valores, y de allí se deriva el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En este punto se aclara que la razón por la cual inicialmente se denegó mandamiento de pago no hacía referencia a las firmas contenidas en el certificado emitido por Deceval susceptibles de ser verificadas a través del código QR, sino a las firmas de los otorgantes que se encuentran contenidas en el pagaré nro. 21344615 custodiado por DECEVAL y que fue creado de manera electrónica.

Ahora bien, se aclara que, en providencias antecedentes el despacho ha rectificado la posición que venía sosteniendo en relación con la firma electrónica, puesto que, en efecto, confrontadas las disposiciones normativas que regulan la materia, se evidencia que, en un primer momento,

la Ley 527 de 1999 se ocupó de regular lo concerniente a la firma digital, sin embargo, con ocasión la recomendación contenida en el Conpes 3620 de 2009 tendiente a establecer “la definición de los atributos jurídicos de la firma electrónica con el objetivo de buscar esquemas alternativos a la firma digital”, inicialmente se expidió el Decreto 2364 de 2012, el cual actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1074 de 2015.

Así al analizar lo antecedentes de dicha norma y las definiciones contenidas en las mismas, se concluye que, en efecto, la firma electrónica es diferente a la firma digital puesto que la primera es un género que incluye a la segunda¹, pues mientras la firma digital se encuentra definida en la Ley 527 de 1999 como un valor numérico que permite vincular la clave de quien suscribe el documento al texto del mensaje para determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación², la firma electrónica definida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, no se restringe a la utilización de dicha clave, sino que permite la utilización de otros métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, para identificar a una persona en relación con un mensaje de datos.

Así las cosas, se evidencia que el pagaré objeto de cobro se encuentra firmado electrónicamente, situación que se encuentra regulada legalmente a partir de lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, y por lo tanto, es dicha norma la que resulta aplicable al caso bajo estudio.

En tal sentido, el artículo 2.2.2.47.3. del mencionado decreto establece:

“Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”

Asimismo, las condiciones legales y técnicas a las cuales las partes acuerdan someterse en relación con la creación de documentos electrónicos pueden estar contenidos en el Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica³, caso en el cual, se presume⁴ que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica cumplen los requisitos de firma electrónica. Sin embargo, dado que por definición, los requisitos de la firma

¹ Conpes 3620 de 2009

² Literal c) artículo 2, Ley 527 de 1999

³ Artículo 2.2.2.47.3 del Decreto 1074 de 2015

⁴ Artículo 2.2.2.47.7 del Decreto 1074 de 2015



electrónica se relacionan con que la misma sea confiable y segura, en caso de no haberse celebrado dicho acuerdo por las partes, la consecuencia que de allí se sigue es que el documento presentado con firma electrónica no se encuentra amparado por dicha presunción legal, sino que tales atributos deberán ser debidamente acreditados, puesto que solamente si la firma electrónica cumple con los mencionados requisitos ésta tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma⁵.

Por lo tanto, dado que la firma del otorgante es un requisito de los títulos ejecutivos en general ya que el documento debe provenir del deudor (artículo 442 del C G del P) y de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), por tratarse de un aspecto formal del título que debe ser analizado al momento de librarse mandamiento de pago, mediante auto del 30 de marzo hogaño, se concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días a fin de informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo o en caso negativo determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015, aclarando que dicha información se requería respecto a las firmas que reposan en el pagaré y no en la certificación de Deceval anexa al memorial de reposición.

No obstante, una vez vencido el mencionado término no se allegó la información requerida, razón por la cual no es posible reponer la decisión atacada.

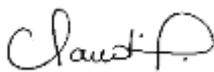
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago respecto al pagaré nro. 21344615. En lo demás permanece incólume la referida decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

⁵ Artículo 2.2.2.47.5 del Decreto 1074 de 2015, entendiendo la remisión normativa allí efectuada correctamente realizada al artículo 2.2.2.47.3 del mismo decreto.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00226 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	María Aracely Moncada Gil
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0604

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **María Aracely Moncada Gil**, por las siguientes sumas:

- \$22.193.808,00 como capital representado en el Pagaré N° 0708371, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **10 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Felipe Hernández Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.445.525 y tarjeta profesional No. 380.100 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00227-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jairo Castrillón Gil
DEMANDADO	Luis Benítez Castrillón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **John Jairo Castrillón Gil**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luis Benítez Castrillón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP, el cual se requiere en procura de individualizar en debida forma al sujeto pasivo de la acción.
2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00229 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	José Antonio Clavijo Suarez
DEMANDADO	Luisa Fernanda Forero Martínez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **José Antonio Clavijo Suarez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luisa Fernanda Forero Martínez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá la parte actora, precisar, determinar y clasificar los hechos donde relate sobre el origen contractual de la deuda que persigue frente a la pretensión de gastos de contador y viajes a Ibagué- Tolima, pues si bien en los hechos se hace referencia a un préstamo destinado a reparaciones de un vehículo, dicha negociación no guarda relación con el pago aquí perseguido por dichos conceptos. En caso de que dichos conceptos no tengan naturaleza contractual, deberá efectuar las correspondientes modificaciones a las pretensiones de la demanda.
2. Por cuanto el objeto del litigio es susceptible de conciliación, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.
3. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00230 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Laura Palacio Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0613

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Laura Palacio Uribe, por las siguientes sumas:

- \$30.644.753,49 como capital representado en Pagaré suscrito el 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.366.563,20 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 15 de octubre de 2022 al 18 de febrero de 2023.
- \$7.437,41 por concepto de intereses moratorios del 19 de febrero de 2023 al 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Cobroactivo representada legalmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00231-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Daber Augusto Restrepo Pérez
DEMANDADO	Mónica Bolívar Quintero
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Daber Augusto Restrepo Pérez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Mónica Bolívar Quintero**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, si en las cláusulas del contrato de arrendamiento, quedó pactado que los cánones de arrendamiento se pagarían de forma anticipada, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se funda sobre el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento del periodo 19 de febrero al 19 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada antes de la terminación de dicho periodo el día 9 de marzo de 2023.
2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0608
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00232 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Alexander García Mejía Vanessa Vanegas López Andrea Vásquez Olaya
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Alexander García Mejía, Vanessa Vanegas López y Andrea Vásquez Olaya

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$2.825.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00233 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S
DEMANDADO	Juan Luis Romero Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juan Luis Romero Gómez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0610
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00234-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.
DEMANDADO (S)	María Ximena Mejía Arango
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos Aburra Sur S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de María Ximena Mejía Arango.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución en ocasión a la causal señalada en el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio “(...)Cuando el arrendatario haya incumplido el Contrato(...)”, se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y tarjeta profesional No. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00235 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Sánchez Beltrán
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Carlos Alberto Sánchez Beltrán**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses moratorios con la finalidad de evitar el cobro simultáneo de los mismos durante los mismos períodos de tiempo.
2. Deberá indicar la razón por la cual promueve la demanda ante este despacho, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo indicado en el acápite de competencia, la misma se fijó por el factor territorial en atención al domicilio del demandado, el cual, de acuerdo con en el capítulo de competencia, así como en el acápite introductor y en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el de direcciones para efectos de notificaciones corresponde al municipio de Medellín.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0606
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00236 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itau Corpabanca Colombia S.A.
DEMANDADO	José Fernando Aristizabal Cadavid
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Itau Corpabanca Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de José Fernando Aristizabal Cadavid, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 45A sur # 39B - 101 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al barrio el Trianon del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Itau Corpabanca Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de José Fernando Aristizabal Cadavid por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU